

Ibagué – Tolima, 26 de enero de 2024

Señor.

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGEL ASDRUVAL BURGOS

ACCIONADO: UNIVERSIDAD LIBRE como operadora de CONCURSO DE MERITOSFGN 2022 y COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LANACION.

Yo, **ANGEL ASDRUVAL BURGOS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué-Tolima, en plenitud de mis derechos, identificado con cedula de ciudadanía número actuando a nombre propio acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1983 de 2.017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso (en armonía con el principio de favorabilidad y pro homine (denominado “cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”), al acceso a cargos públicos por concursos de méritos, principio de buena fé y confianza legítima, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones u omisiones de los aquí accionados, en lo que respecta al proceso de análisis, clasificación y valoración de los documentos y certificados aportados en la etapa inscripción durante la prueba de valoración de antecedentes, proceso de análisis, clasificación y valoración de los documentos y certificados aportados en la etapa inscripción durante la prueba de valoración de antecedentes.

Acciones cometidas por la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora de concurso de méritos FGN 2022 y Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General, dentro del Proceso de **CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146) – Cargo TÉCNICO INVESTIGADOR IV, INSCRIPCION No. I-212-02(146)-59192.**

HECHOS

PRIMERO: La UNIVERSIDAD LIBRE es la operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, normado por el ACUERDO No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” de LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Cumplimiento con los protocolos de ley señor Juez y dentro de las fechas establecidas en el marco normativo de la Convocatoria de concurso de

méritos Proceso de Selección FGN 2022, el día 22 abril del 2023; realice en debida forma mi inscripción para participar en el concurso de mérito y nombramiento en carrera, modalidad ingreso, **OPECE No: I-212- 02 (146) – Cargo de TÉCNICO INVESTIGADOR IV**, aportando los certificados correspondientes para cada una de las etapas, tal como se puede apreciar en el certificado de inscripción **y número de Inscripción I-212-02(146) – 59192, Área de Policía Judicial**, proceso y subproceso de Policía Judicial, funciones para el cargo que se encuentran tanto registradas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Mediante acuerdo 001 del 2023 del 20 febrero del 2023, señor Juez se establecieron las condiciones, etapas, marco normativo y las reglas del concurso de méritos para el nombramiento de las 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”; referenciando **Artículo 9, requisitos de participación numeral “e”** el cual establece: *“toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones y serán tenidos en cuenta para el o los dos (2) empleos para los cuales decida participar.*

Realizando el cargue en las fechas establecidas, de mis soportes, titulaciones y certificados académicos para los ítems de **Educación Formal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano**, adicionales a los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Técnico Investigador IV, tal como se puede acreditar en mi certificado de inscripción **y número de Inscripción I-212-02(146) – 59192, Área de Policía Judicial de fecha 22/04/2023.**

Para lo cual realice en su debido momento, dentro de los términos establecidos el cargue en la plataforma SIDCA 2 de los siguientes certificados, que deberían ser tenido en cuenta tanto para el cumplimiento de los requisitos mínimos, como para la valoración de antecedentes, así:

En igual sentido por parte del suscrito se adelantaron varios estudios o cursos, los cuales fueron certificados por la Dirección nacional de Escuela de la Policía, el ÍTEM de **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, en el entendido que fue con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados.

Certificados los cuales están directamente relacionados con las funciones del cargo, para el empleo en el nivel TÉCNICO, específicamente “INVESTIGADOR IV”.

Remitiéndonos nuevamente a la “GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (VA)”, en uno de sus ÍTEM, habla lo siguiente:

ALGUNOS CRITERIOS RELACIONADOS CON LA VALIDACIÓN DE LOS SOPORTES DE EDUCACIÓN Para el Factor de Educación se tendrán en cuenta los siguientes criterios que serán aplicados a cada uno de los niveles que lo componen, como lo son Educación Formal, Educación Informal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:

Se validará como Educación Informal, en todos los empleos, independientemente del nivel jerárquico al que pertenezcan:

En Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH se podrán validar como transversales los certificados de:

Indicando que en la actualidad poseo los siguientes certificados que se pueden validar En Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, como se indica en la guía (VA), los cuales están debidamente subidos en la plataforma SIDCA, en el ÍTEM de estudios.

Cursos que van directamente relacionados con las funciones del cargo Técnico Investigador IV, que se encuentran contempladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 4 de enero de 2018) (Pagina 49 a 52) y en la página principal de la plataforma SIDCA 2, como entidad encargada del proceso de selección, así:

Propósito Principal
Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la Entidad y la normativa vigente.
Funciones Esenciales
Además de ejercer las funciones de Policía Judicial establecidas en la Ley, el Técnico Investigador IV deberá: 1. Apoyar al fiscal y al investigador en la elaboración del programa metodológico de la investigación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 2. Recolectar, verificar, proteger y enviar los elementos materiales probatorios y evidencia física, conforme los procedimientos de cadena de custodia establecidos por el Fiscal General y la normativa vigente. 3. Revisar los elementos materiales probatorios y evidencia física dentro de la investigación criminal y apoyar su análisis, conforme los procedimientos establecidos y la normativa vigente. 4. Ejecutar las actividades de investigación que ordena el Fiscal con cumplimiento a los tiempos y parámetros establecidos y la normativa vigente. 5. Elaborar y rendir los informes de policía judicial que le sean requeridos, siguiendo los procedimientos y estándares de calidad y la normativa vigente. 6. Apoyar la elaboración de contextos y la priorización de situaciones y casos en las investigaciones que le sean asignadas, según su conocimiento técnico y los procedimientos establecidos. 7. Acudir oportunamente como testigo en los procesos en que sea solicitada su declaración, de acuerdo con los procedimientos y protocolos de la investigación, en el ejercicio de sus funciones. 8. Registrar oportunamente en los sistemas de información las actuaciones de policía judicial que le sean asignadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos y estándares de calidad requeridos. 9. Desarrollar actividades para brindar atención y protección inmediata a las víctimas, testigos y personas hasta que el programa de protección impulse las medidas pertinentes, de acuerdo con el procedimiento establecido y la normativa vigente. 10. Apoyar la emisión y revisión de conceptos técnicos según su competencia y conocimientos técnicos de acuerdo con los términos establecidos y los lineamientos institucionales. 11. Apoyar la realización de informes técnicos y estadísticos requeridos a la dependencia donde se encuentra asignado, conforme las políticas y procedimientos institucionales. 12. Contribuir con la elaboración de los documentos requeridos dentro del Sistema de Gestión Integral de competencia de la policía judicial. 13. Brindar asistencia y apoyo técnico, administrativo u operativo a la dependencia, de acuerdo las directrices impartidas, los métodos y procedimientos establecidos. 14. Ejecutar las acciones requeridas para conservar y mantener el archivo documental que soporte las actuaciones de la dependencia.

PROPOSITO PRINCIPAL: *Realizar y controlar labores técnico-científicas de recolección e interpretación de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información pertinente para el adecuado desarrollo de las investigaciones y las actuaciones operativas en la investigación criminal, de acuerdo con las políticas, los procedimientos y protocolos establecidos en la entidad y la normativa vigente”.*

FUNCIONES ESENCIALES

NUMERAL 3: “Revisar los elementos materiales probatorios y evidencia física dentro de la investigación criminal y apoyar su análisis, conforme los procedimientos establecidos y la normativa vigente”

NUMERAL 6: “apoyar la elaboración de contextos y la priorización de situaciones y casos en las investigaciones que le sean asignadas, según su conocimiento técnico y los procedimientos establecidos”

NUMERAL 11: “Apoyar la emisión y revisión de conceptos técnicos según su competencia y conocimientos técnicos de acuerdo con los términos establecidos y los lineamientos institucionales”

NUMERAL 12: “Apoyar la realización de informes técnicos y estadísticos requeridos a la dependencia donde se encuentra asignado, conforme las políticas y procedimientos institucionales”.

NUMERAL 14: “Brindar asistencia y apoyo técnico, administrativo u operativo a la dependencia, de acuerdo las directrices impartidas, los métodos y procedimientos establecidos”

Es decir señor Juez, que al contar con la capacitación, conocimiento y certificación de los diferentes cursos que me acreditan, para dar **aplicabilidad de mis conocimientos académicos para el análisis, valoración, emisión, asistencia, solución de problemas y apoyo técnico requerido** y solicitado dentro de las funciones esenciales en delitos diversos, pero principalmente en los programas metodológicos en cabeza de los delegados fiscales de la entidad, encaminados a perseguir la acción penal contempladas en la **Ley 599 del 2000** (código penal colombiano)

CUARTO: Realizando la verificación de mis resultados, señor Juez, denoto que en la casilla de **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – ETDH; OBTUVE UNA CALIFICACIÓN DE CERO “ SOBRE 10 POSIBLES,** donde no se me tuvo en cuenta ningún certificado, los cuales entiendo que tiene una calificación de “NO VALIDO”

NO OBSTANTE, para el cumplimiento y como acreditación de esta categoría al momento de mi inscripción realice **el anexo o cargue de veintitrés (23) certificados en total, de los cuales no se tuvo ninguno en cuenta.**

Dentro de la guía de orientación para la valoración de antecedentes, (Página 12).

Establece que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 del 2015, los cuales generen la obtención de certificados de Aptitud Ocupacional – CAO, Certificados de Aptitud Profesional – CAP cuya denominación corresponde a Técnico Laboral; que cumplan con las formalidades descritas y estén certificados dentro de la siguiente clasificación: Técnico laboral por competencia, conocimientos académico, aptitud profesional –CAP y/o aptitud ocupacional –CAO.

Es decir, señor juez, que se **OMITIO EL ANALISIS DE POR los 23 certificados**, los cuales revisando la (página 17) de la guía de orientación en la cual se establece las validaciones transversales en la Educación para el Trabajo - ETDH.

Podrían ser encausadas en por lo menos una de las siguientes transversales: **Seguridad y Salud en el Trabajo, Manejo de bases de datos, TIC, Ética y valores, Trabajo en Equipo y Liderazgo, entre otras.**

Calificación otorgada de conformidad con el número de certificados adscritos al proceso y con una puntuación máxima de 40 puntos otorgados por ... o más certificados.

Situación que afecta mis derechos, Maxime a que la asignación de puntos en esta categoría es otorgada teniendo en cuenta el número de certificados validos.

QUINTO: Señor juez teniendo en cuenta lo anteriormente planteado y como garante de derecho, el pasado 06 diciembre del 2023, realice por intermedio de la plataforma SIDCA 2| de la Universidad libre, reclamación ante los resultados de valoración de antecedentes respecto a la **no valoración de los certificados aportados en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano – ETDH y mi título Tecnológico.**

Reclamación en la que doy a conocer los argumentos por los cuales considero es necesario corregir y aumentar mi puntaje en el proceso de valoración de antecedentes, dado los 23 cursos anteriormente relacionados y subidos en debida forma a la plataforma.

NO OBSTANTE, NO FUE TENIDO EN CUENTA NINGUNO DE MIS ARGUMENTOS

SEXTO: Mediante comunicación oficial la Universidad Libre da respuesta a mi solicitud de reclamación respecto de los resultados de valoración de antecedentes, a través de la Plataforma SIDCA 2 en cuatro (4) paginas y dos (2) puntos, así:

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación **expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello**. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- • Nombre o razón social de la institución;
- • Nombre y contenido del programa cursado;
- • Fechas de realización;
- • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- *Aptitud Ocupacional – CAO.*

*Es importante señalar que solo se tienen en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el **SIET**.*

Indicando que los certificados cargados cumplen a cabalidad con cada uno de los ITEMS solicitados, además la mayoría de estos son expedidos por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional la cual esta registrada en el SIET como se puede observar a continuación.

Razón por la cual solicito señor juez, se realice las valoraciones correspondientes y se me asignen los 10 puntos adicionales solicitados en la valoración de antecedentes, en el ITEM de EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – ETDH

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LA TUTELA ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus diferentes decisiones han establecido que es procedente la acción de tutela contra los actos administrativos proferidos en el concurso de méritos. En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional consideró la procedencia de la tutela en el concurso de méritos, textualmente señaló:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

El Consejo de Estado ha reiterado la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos señalando¹: “..El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: “La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez a quo rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, esta Sala de decisión abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia.

En tales circunstancias, se abordará el estudio del caso a fin de determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado...”

La Corte Constitucional en sentencia T -168/18 se señaló lo siguiente:

“...En el caso concreto, esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a

defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra. Ello excluye, por tal razón, la idoneidad de la pretensión de nulidad simple.

Dicha falta de eficacia e idoneidad también se pregona de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto este medio de control supone proteger un “derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”, circunstancia distinta a la que se plantea en esta controversia, en donde, precisamente, lo que busca es inaplicar, para el caso particular, una norma jurídica que resulta contraria, al parecer, a los derechos fundamentales vinculados con la construcción de una imagen propia.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado, en casos similares al actual, que “es claro que la existencia de la suspensión provisional del acto que ordena la exclusión de los accionantes no tiene el efecto, como se desprende de su rigor normativo³, de que los demandantes pudiesen reingresar al proceso adelantado por la CNSC, lo que los pondría en la imposibilidad de obtener una respuesta inmediata frente a la resolución de su controversia”.

4.4.5. Por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, los medios ordinarios de defensa judicial no son eficaces ni idóneos para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional puede pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del aspirante al encontrarlo “no apto” por presentar un tatuaje en el antebrazo izquierdo, trasgredió o no sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos...”

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 se estableció lo siguiente: “...En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

En el fallo T - 059 de 2019 que determinó frente a los actos administrativos proferidos en el concurso de méritos lo siguiente: “...Debido a la duración de los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que la accionante no ejerza el cargo para el cual concursó, sino que por el contrario el restablecimiento de sus derechos implicaría el reconocimiento de los daños mediante una suma de dinero, como

quiera que con cada día que pasa se materializa el perjuicio. Al respecto, debe resaltarse que la eficacia de los derechos fundamentales, en este caso, el derecho al acceso a los empleos públicos exige su tutela para permitir su goce efectivo y, por lo tanto, no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.

En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución...”

EL PERJUICIO IRREMEDIABLE EN LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA SE ENCUENTRA PROBADO.

La convocatoria 2022 tiene unas etapas que hacen ineficaz la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Se debe tener en cuenta que el cargo para el que estoy aspirando es de carácter técnico y las etapas que faltan es la de conformación de la lista de elegibles.

Al momento de decidirse la acción de nulidad y restablecimiento dentro de un (1) año, las personas que conforman la lista de elegibles y ocuparon los primeros puestos ya estarían ejerciendo los cargos ofertados. La recomposición de la lista de elegibles les ocasionaría dejar el empleo que están ejerciendo toda vez que, al darle la puntuación correcta a los criterios de **Educación para el trabajo y desarrollo humano**, obtendría un puntaje superior desplazando a estas personas que ocupan los primeros puestos de la lista y que por mérito yo debía haber sido nombrado y posesionado en ese empleo.

De esa manera, se prueba que el afectado no es solamente el suscrito que no podría acceder a un cargo de carrera administrativa, sino todos los participantes de la convocatoria para este cargo verían afectados sus derechos en la conformación de la lista.

El criterio anterior, tiene fundamento en lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado que establece que la acción de tutela es procedente siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, textualmente:

“...Sin embargo, esta Sala se ha decantado por la tesis según la cual “ (...) tratándose de concursos de mérito, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-049 de 2019, conservando la línea jurisprudencial que se ha expuesto al respecto, se pronunció para señalar que la acción de tutela es procedente, siempre y cuando no se haya expedido la lista de elegibles, pues, en este caso, al existir derechos subjetivos en favor de los participantes, lo procedente es ejercer los medios ordinarios de defensa, para debatir los vicios en que se hubiere incurrido, tesis que coincide con los pronunciamientos que esta Corporación ha emitido.”

En el mismo sentido, la Sección aclaró que **“la razón por la cual, hoy en día se acepta la procedencia de la acción de tutela contra los actos proferidos dentro de los concursos de méritos, radica, no en que dichos mecanismos no sean eficaces, pues para ello se cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino, porque esos actos, expedidos durante el trámite del concurso, si bien pueden definir la situación de ciertos aspirantes, son actos preparatorios, que no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”** (Destacado por la Sala)

Es importante que se tenga en cuenta las etapas de la convocatoria y la manera como pueden afectar los derechos de la suscrita y de los demás aspirantes al cargo.

Es procedente señalar que, la sentencia T -059 de 2019 frente al argumento que las pretensiones de una acción de tutela se podrían satisfacer con el decreto de medidas cautelares en un proceso contencioso, la Corte Constitucional señala que el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al desconocer la relación de los 23 cursos relacionados en el presente escrito, con las Funciones del Cargo de Técnico Investigador IV en el proceso de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2022, **omitiendo darme puntaje correspondiente**, por los argumentos dados en la presente acción constitucional y que fueron desconocidos incluso en el proceso de reclamación en la etapa correspondiente.

SEGUNDO: Se ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, validar los 23 certificados de **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO – ETDH**, dentro del proceso de **valoración de antecedentes**, como lo indica el Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023).

Capítulo VI: “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Artículo 32:
“CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, y lo sume a mi puntaje de **valoración de antecedentes total**.”

TERCERO: Solicito se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al **DESCONOCER Y NO VALORAR** mis soportes y certificados académicos anexados para la **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano**, adicionales a los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Técnico Investigador IV aportados en la etapa de inscripción, mediante certificado de inscripción, **número de Inscripción I-212-02(146) – 59192, Área de Policía Judicial de fecha 22/04/2023, omitiendo de esa manera reconocer** la relación que existe entre mis certificados, con las Funciones del Cargo de Técnico Investigador IV, las validaciones transversales descritas en la (página 17) de la guía de orientación valoración de antecedentes para el ítem de Educación para el Trabajo y desarrollo humano - ETDH. y los planteamientos en el proceso de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2022, omitiendo darme puntaje en este ítem de Educación para el trabajo y desarrollo humano, por los argumentos dados en la presente acción constitucional.

Certificados que podrían ser encausadas en por lo menos una de las siguientes transversales: **Seguridad y Salud en el Trabajo, Manejo de bases de datos, TIC, Ética y valores, Trabajo en Equipo y Liderazgo, entre otras, así:**

CUARTO: Se ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, validar mis soportes y certificados académicos aportados para la **Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano**, adicionales a los requisitos mínimos requeridos para el cargo de Técnico Investigador IV en la etapa de inscripción, **número de Inscripción I-212-02(146) –59192, descritos en el punto anterior**, y se proceda a darle teniendo en cuenta que son más de tres (03) certificados la puntuación máxima, correspondiente a 10 puntos de educación para el trabajo y desarrollo humano, como lo indica el Acuerdo No. 001 de 2023 (20 de febrero de 2023), Capítulo VI: “PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”, Artículo 32:

“CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total.”

QUINTO: Respetuosamente señor juez de ser aprobados mis argumentos bajo su criterio, solicito se me otorgue la suma de los 10 puntos adicionales en el proceso de concurso.

SEXTO: Las que el señor Juez(a) considere procedentes para amparar mis derechos fundamentales vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS DOCUMENTALES – ANEXOS

Las relacionadas en el presente escrito y que pueden ser verificadas a través de la plataforma SIDCA2.

NOTIFICACIONES

La Universidad Libre al correo electrónico infofgn@unilibre.edu.co, infosidca2@unilibre.edu.co notifica.fiscalia@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, Dirección: Calle 37 #7-43 Sede Centenario Universidad Libre, Bogotá D.C. Teléfono: (601) 38211 17, (601) 382 11 18.

Agradezco su atención, esperando pronta, oportuna y positiva respuesta.

Cordialmente,

ANGEL ASUKUVAL BURGOS